

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Esta entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1, 92 a 99, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda modificar la Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los términos recogidos en esta Ordenanza.

#### **Art. 2. Hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sean su clase y categoría.

2. A los efectos de este impuesto se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### **Art. 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Art. 4. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículo de que se trate:

- a) Turismos y tractores, por la potencia fiscal.
- b) Autobuses, por número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas, por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores, por unidad.

#### **Art. 5. Cuotas.**

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (Euros)
A) turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17
De 8 a 11,99 caballos fiscales	45
De 12 a 15,99 caballos fiscales	90
De 16 a 19,99 caballos fiscales	112
De 20 caballos fiscales en adelante	131
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	100
De 21 a 50 plazas	140
De más de 50 plazas	175
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	50
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	115
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	152
De más de 9.999 de carga útil	185
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19
De 16 a 25 caballos fiscales	30
De más de 25 caballos fiscales	88
E) Remolques y Semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30
De más de 2.999 de carga útil	88
F) Otros	

Ciclomotores	7
Motocicletas hasta 125 c.c.	7
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	40
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	80

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A los efectos de este impuesto, bajo la rúbrica genérica de "Tractores" se comprende también a los denominados "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el mismo, teniendo en cuenta las siguientes.

·REGLAS:

a) Los vehículos clasificados como " derivado del turismo " tributarán como camión.

b) Los vehículos clasificados como "vehículo mixto adaptable " tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

c) Los vehículos "Todoterreno" tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación preferente y permanente al transporte de carga.

d) Los "furgones/furgonetas" tributarán como camiones.

e) Los "motocarros" tendrán la consideración de motocicletas y tributarán por la capacidad de su cilindrada.

- En el caso de vehículos articulados se tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- En aquellos casos en que aparezca en la tarjeta de inspección técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible, se estará a efectos de este impuesto a los kilos expresados en MMA.

- A los efectos del cálculo de la carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.

f) Los "cuatriciclos" tendrán la consideración a efectos de este impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kilogramos y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior

a 45 kilómetros/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o inferior a 4 kW para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnica enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

g) Las "autocaravanas" tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y tributarán en función de su carga útil.

#### **Art. 5. Exenciones.**

En virtud de lo establecido en el artículo 93.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a la condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la

exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 de este artículo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

#### **Art. 6. Bonificaciones.**

Vehículos históricos: De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6, apartado c), del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 100% de la cuota para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de más de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, cuando así lo justifique debidamente el interesado.

#### **Art. 7. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

#### **Art. 8. Regímenes de declaración y de ingresos.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

3. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará certificado de sus características técnicas y DNI o CIF del sujeto pasivo.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas de este impuesto.

5. Quienes soliciten la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo deberán presentar al propio tiempo, en la Jefatura Provincial de Tráfico

correspondiente, el documento que acredite el pago del impuesto o su exención. Una vez resuelto favorablemente el expediente, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura Provincial de Tráfico se remitirá a la oficina gestora a través del organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

#### **Art. 9. Padrón.**

1. En los casos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto anterior la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

#### **Art. 10. Infracciones tributarias.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición final**

La presente actualización de la Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOPZ, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa. al día.

**MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOPZ NÚM. 300 DE 31/12/2016**